

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha: 22/2/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00326	Verbal	JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS	LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. FECHA REAL DE AUTO 21.02.2024.	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00037	Solicitud de Aprehesion	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PEDRO JAVIER JIMENEZ BAHAMON	Auto admite demanda	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00038	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YINNA PAOLA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00053	Solicitud de Aprehesion	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO ESCOBAR HURTADO	Auto inadmite demanda 5 dias para subsanar	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00064	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANN VILLA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024	.1	1
41001 4003003 2024 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA	Auto decreta medida cautelar	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00080	Solicitud de Aprehesion	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JAIME QUINTERO	Auto admite demanda	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00082	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00082	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIME ANDRES TOVAR CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00084	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN BOLAÑOS	JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto.-	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00092	Solicitud de Aprehesion	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto admite demanda	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00094	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	FRANCISCO ROJAS TRIANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto.-	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFFERSON CHAVARRO MALAMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024	.	1
41001 4003003 2024 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFFERSON CHAVARRO MALAMBO	Auto decreta medida cautelar	21/02/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00099	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	ANA MARIA REPIZO LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeas causas-reparto.-	21/02/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/2/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00037-00

Debidamente Subsana la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: GLR-900**, CLASE: Camioneta, MARCA: PEUGEOT, LÍNEA: 5008, MODELO: 2020, COLOR: Gris Amazonita, CHASIS: VF3M45GYVLL002971, CILINDRAJE: 1598, CARROCERÍA: Wagon, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, por **PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN CC. 7.702.853**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN CC. 7.702.853**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: GLR-900**, CLASE: Camioneta, MARCA: PEUGEOT, LÍNEA: 5008, MODELO: 2020, COLOR: Gris Amazonita, CHASIS: VF3M45GYVLL002971, CILINDRAJE: 1598, CARROCERÍA: Wagon, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **PEDRO JAVIER JIMÉNEZ BAHAMÓN CC. 7.702.853**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

**6.- Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** identificada con cedula de ciudadanía número 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la empresa Ejecutante, en los términos indicados en escrito de Poder que le otorga BANCO DE OCCIDENTE S.A. y se allega con la presente petición.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a180fadb4c16d0ae8726908b543a389d9c84ed8522e5cc787fe97b7e0f0bca**

Documento generado en 21/02/2024 09:39:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00080-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -Capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2020, LINEA: PULSAR NS 160 TD, COLOR: ROJO ESCARLATA, CHASIS: 9FLA92CY6LBM23728, MOTOR: JEYCKF36734, con **PLACA: GQS-06 F**, dada en prenda con garantía mobiliaria a: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, por **JOSE JAIME QUINTERO CC. 1077.846.217**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **JOSE JAIME QUINTERO CC. 1077.846.217**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2020, LINEA: PULSAR NS 160 TD, COLOR: ROJO ESCARLATA, CHASIS: 9FLA92CY6LBM23728, MOTOR: JEYCKF36734, con **PLACA: GQS-06 F**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSE JAIME QUINTERO CC. 1077.846.217**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la empresa petente.

**6.- Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Daniel José Ramírez Celemín**, identificado con cedula de ciudadanía número 1110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderado general del MOVIAVAL S.A.S. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0200c0976c68cba21717898659f781789616b8d0a27c32d49e151f70c9b90a26

Documento generado en 21/02/2024 09:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00092-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: JZY-464** MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO CUMBRE, LINEA: CAPTIVA, CHASIS: LZWADAGA0LB011373, MOTOR: LJO\*18KA1220131, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, por **CAROLINA CASTRO CHARRY CC. 52.711.050**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **CAROLINA CASTRO CHARRY CC. 52.711.050**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: JZY-464** MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO CUMBRE, LINEA: CAPTIVA, CHASIS: LZWADAGA0LB011373, MOTOR: LJO\*18KA1220131, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CAROLINA CASTRO CHARRY CC. 52.711.050**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835

de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

**6.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Gina Patricia Santacruz Benavides**, identificada con cédula número 59.793.421.043 y T.P. No. 60.789 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la Apoderada especial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

nCS

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe83467e7776a4e7495442e6446134efd423d657d92f5aaedc470fe82fcd531**

Documento generado en 21/02/2024 09:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2024-00053-00**

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento **FINESA S.A.** frente a **CÉSAR AUGUSTO ESCOBAR HURTADO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

### **R e s u e l v e:**

**1.- Inadmitir** la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

**2.- Conceder** al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

**3.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J., para actuar como mandataria Judicial en los términos indicados en el memorial poder concedido por la empresa RCI COLOMBIA Compañía de Financiamiento. (Inciso 1° art. 75 C. G. del Proceso).

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bbacff74c67df1df4ba78230b8bf04028fc132b862fd3488a335edd96cee2d**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2024-00038-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO CAJA SOCIAL S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de YINNA PAOLA ANDRADE, como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con el art. 430, 431 del C. Gral. del Proceso a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** Contra **YINNA PAOLA ANDRADE CC. 36.311.549**, para que pague las siguientes sumas:

**Pagaré No.516200061886:**

**Capital Acelerado del**

**1.1.- \$133.826.035.28 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.

**1.1.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada para créditos de vivienda. or la Superintendencia Financiera.

**Pagaré No.516200061886:**

**Cuotas vencidas y no pagadas:**

**1.2.- \$581.744,82 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2023.

**1.2.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-03-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**1.3.- \$585.693,79 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2023.

**1.3.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-04-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**1.4.- \$591.684,87 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2023.

**1.4.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-05-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**1.5.- \$596.718,40 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2023.

**1.5.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-06-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**1.6.- \$601.794,76 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2023.

**1.6.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-07-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**1.7.- \$606.914,30 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2023.

**1.7.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-08-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

**1.8.- \$612.077,39 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2023.

**1.8.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-09-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

**1.9.- \$617.284,41 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2023.

**1.9.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-10-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

**1.10.- \$622.535,72 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2023.

**1.10.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-11-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

**1.11.- \$627.831,70 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2023.

**1.11.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde

la fecha de vencimiento (02-12-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

**1.12.- \$639.584,33 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2024.

**1.12.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se cause desde la fecha de vencimiento (02-01-2024) hasta cuando se verifique el pago de la obligación

## **2.- Medida Cautelar**

**2.1.- Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-151695**, ubicado en la CALLE 75 A No. 3W- 48 de la URBANIZACIÓN ciudad CALAMARI de Neiva de propiedad de la demandada **YINNA PAOLA ANDRADE CC. 36.311.549**, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

## **3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**6.- Reconocer** personería Jurídica al Abogado RICARDO GÓMEZ MANCHOLA identificado con cédula numero 12.112.739 y T.P.No.57.720 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7571a4cd162730449d65c27f39801ba671c05dcc5a02c52cf724cf56c16d794**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2024-00064-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - **Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de conformidad con los Arts. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**. Contra **JOHANN VILLA PEÑA CC. 1075.267.726**, para que pague las siguientes sumas:

**Pagaré No. 9000036602**

#### **Cuotas vencidas y no pagadas:**

**1.1.- \$155.025,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de julio de 2023.

**1.1.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.2.- \$156.491,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de agosto de 2023.

**1.2.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.3.- \$157.970,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de septiembre de 2023.

**1.3.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.4.- \$159.463,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de octubre de 2023.

**1.4.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.5.- \$160.970,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de noviembre de 2023.

**1.5.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.6.- \$162.491,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 27 de diciembre de 2023.

**1.6.1.-** Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 28 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**Pagaré No. 9000036602**  
**Capital acelerado**

**1.4.- \$68.416.271,00 Mcte.**, correspondiente al Capital acelerado contenido en el titulo valor base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 17,48% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**2.- Medida Cautelar**

**2.1.- Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259759**, ubicado en la ubicado en la Carrera 2 SURABASTOS No.26-2 SUR Conjunto PORTAL DEL RIO, Apartamento-1301-ETAPA 2, Torre 3 de Neiva, de propiedad del demandado **JOHANN VILLA PEÑA CC. 1075.267.726**, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del (los) mencionado (s) título (s), y exhibirlo (s) en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**6.- Reconocer** personería Jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula No. 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos especificados en el escrito de poder concedido por la representante legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7, quienes actúan conforme a la escritura de poder especial otorgado por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y que fuera allegado con la demanda.

**7.- Tener** como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be04e5bfedc43ff1e31ec8384c91b62abc28eaab27f2d685fb3702d9efe2627**

Documento generado en 21/02/2024 09:41:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00075-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-**, es suficiente para legitimar a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de EDINSON ALBERTO FIERRO NARVAEZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **LIZ ANYELA BELTRAN LOMBANA CC. 36.308.945** y **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES CC. 1075.221.231**, para que pague las siguientes sumas:

#### Pagaré No. 173661

1.1.- **\$101.894.303,00 Mcte.**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 05 de octubre de 2023.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería al profesional del Derecho ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía Nro.

36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la Cooperativa Coonfie.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c48e3f627fa0ec47c6d5bc16b584162b529b7cc06a4e092f7f49c2c0e7cc415**

Documento generado en 21/02/2024 09:42:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2024-00082-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 709 y 621 del C. del Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré y Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **JAIME ANDRÉS TOVAR CAVIEDES CC. 7.709.271**, para que pague las siguientes sumas:

**Pagaré No. 627412316369**

**1.1.- \$14.970.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la obligación contenida en el citado pagaré base de recaudo.

**1.1.1.- \$3.140.280,01 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo pactados y causados durante el periodo comprendido entre el 06 de octubre de 2022 al 05 de diciembre de 2023.

**1.1.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**(Certificado de Depósito) Pagaré No. 26690103:**

**1.2.- \$30.300.000,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración del citado pagaré base de ejecución.

**1.2.1.- \$5.626.366,00 Mcte**, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2023.

**1.2.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

## **2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Reconocer** personería al profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5edd7d4533c76ee383406ad0fdecdb64c3e2605a02beeba5f2ef7053836ba**

Documento generado en 21/02/2024 09:42:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2024-00096-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JEFFERSON CHÁVARRO MALAMBO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **JEFFERSON CHÁVARRO MALAMBO CC. 1075.244.095**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Pagaré No. No. 1075244095:**

**1.2.- \$64.733.563,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré base de ejecución.

**1.2.1.- \$7.272.146,00 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde la fecha de creación del título valor, 21 de noviembre de 2023.

**1.2.2.-** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### **2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea. 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**3.- Sobre las costas** se resolverá en su oportunidad.

**4.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5.- Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad

ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda.

**6.- Tener** como dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 625805a2301a2b45a1e94c060b542d79f57808f0531ba47dfd5ae34c69d42cf7

Documento generado en 21/02/2024 09:42:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00084-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CARLOS IVÁN BOLAÑOS** frente a **JENNY CAROLINA MEDINA PATIÑO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$1.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78437e881bd3727768087627dcf1aa4c56f69d27ba8875b6360454ba272e6601**

Documento generado en 21/02/2024 09:43:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00094-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, frente a **FRANCISCO ROJAS TRIANA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$27.788.318,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d18e48e3f6d54ae5ae931ea585a7b323d7bb2c9df361f284b3d98eddb7dcf0**

Documento generado en 21/02/2024 09:43:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00099-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** frente a **ANA MARÍA REPIZO LÓPEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$8.800.424,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd371165759691da0a4963cc67bb07e38de010a7f039f21aa717026c849e3023**

Documento generado en 21/02/2024 09:43:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHOSMAN ANDRÉS SÁNCHEZ VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00326.00</b>

### I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del art. 133 del Código General del Proceso, establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Luego de revisado el expediente con ocasión a la realización de inspección judicial que tuvo lugar el día 19 de febrero de 2024, el Despacho encontró: **(i)** excepción de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO”* propuesta por la parte demandada a través de escrito obrante en archivo *08ContestacionDemanda.pdf* del expediente digital; y, **(ii)** necesidad de advertir adición a la información que debe el perito incluir en su dictamen pericial sobre los bienes inmuebles objeto de inspección judicial el día 19 de febrero de 2024.

En primera medida, al analizar el expediente, en concreto el escrito de contestación de la demandada LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA, se avista de manera clara que el extremo pasivo ha incoado entre otra la exceptiva de mérito denominada *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO”*, situación ésta que no se tuvo en cuenta al momento de recepcionarse el mentado escrito, en ese sentido, para dar trámite a lo instituido en el parágrafo 1° del Art. 375 ibídem, el cual textualmente señala:

*“(…) Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.*

Los requisitos enmarcados en los numeral 5, 6 y 7 ibidem, son:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incodor), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Ahora bien, no puede el proceso verbal de la referencia seguir su curso conforme lo indica la norma en cita, en tanto por parte de este Despacho Judicial, una vez incoada la exceptiva de mérito de “*prescripción adquisitiva*” por la demandada, lo procedente era proferir auto ordenando al extremo pasivo adelantar las actuaciones que enlista los numerales 5°, 6° y 7°, evento que no ocurre en el sub-lite, por lo que se ordenará a la parte demandada proceder de conformidad, dejando sin efectos la fijación de fecha de audiencia convocada para el día 13 de marzo de 2024, hasta tanto no se surta lo aquí advertido.

Por otro lado, el Despacho encuentra que la prescripción que se pretende por la demandada por vía de la excepción de mérito, probablemente recaiga sobre inmueble que tengan la condición de “*vivienda de interés social*”, y en ese orden, para hacer un correcto estudio del caso, el dictamen que será rendido por el perito JESÚS ARMANDO BARRAGAN deberá contener, además de lo indicado en la ley y en la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el día 19 de febrero de 2024, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 44 de la ley 9ª de 189, modificada por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, **(i)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-229592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de diciembre de 2019 y; **(ii)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de mayo de 2019, por lo que se ordenará para que, por secretaría, se remita copia de la presente decisión con destino al correo electrónico del perito, esto es, [Jesusarmandobarragan@gmail.com](mailto:Jesusarmandobarragan@gmail.com).

Así mismo, se ordenará oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Neiva para que, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a esa dependencia, se sirva informar con destino a este Despacho judicial si los bienes inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, son catalogados con viviendas de interés social – VIS.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA** para que a través de su apoderada judicial y, de conformidad con lo estipulado en numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, ALLEGUE el CERTIFICADO ESPECIAL DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con los inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

**TERCERO:** como quiera que los inmuebles a los que se hace referencia se encuentran sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se **ORDENA FIJAR** un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con la información allí contenida.

**CUARTO: EXHORTAR** a la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA** para que una vez instalado el aviso de que trata el art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

**QUINTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y No. 200-237757, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que bajo exceptiva de mérito y de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso ha incoado la demandada **LEYDY LIZZETE BELTRAN SANABRIA**.

**POR SECRETARÍA**, Oficiese.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandada, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS** la fijación de fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. Gral. Del proceso convocada para la hora de las 08:00 AM

del próximo trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto no se surtan todas las etapas procesales enlistadas en precedencia.

**OCTAVO: SOLICITAR** al perito JESÚS ARMANDO BARRAGÁN que en el dictamen pericial que debe presentar en relación con la inspección judicial realizada el día 19 de febrero de 2024, **ADICIONE** en su experticia, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 44 de la ley 9ª de 189, modificada por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de determinar: **(i)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-229592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de mayo de 2019 y; **(ii)** el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 200-237757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el mes de diciembre de 2019.

**POR SECRETARÍA,** Remítase copia de la presente decisión al correo electrónico [Jesusarmandobarragan@gmail.com](mailto:Jesusarmandobarragan@gmail.com).

**NOVENO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA** para que, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a esa dependencia, se sirva **INFORMAR** con destino a este Despacho judicial si los bienes inmuebles **(i)** Apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-229592 y código catastral No. 0106000005110901900000017, tal como se observa en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble y; **(ii)** Apartamento 204 de la Torre 6 de la Etapa 2 del Condominio Encenillo Reservado -Nit. 900.729.018-7 localizado en la calle 22 a sur # 32-56 de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-237757 y código catastral No. 0106000005110901900000109, tal como se observa en la anotación No. 11 del certificado de libertad y tradición del inmueble, son catalogados con viviendas de interés social – VIS.

**DÉCIMO:** Una vez surtido el término de la publicación de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, designado/a el/la Curador/a ad litem y, que obre manifestación y/o contestación la demanda por parte de éste auxiliar de la justicia, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada, obrante en archivo 008 del expediente digital, con base en el artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106cb55a06412b9cddcfbf90d8de2b77421fd2e7d2f2288c20ac29375bbf858**

Documento generado en 19/02/2024 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**